



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000682-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00488-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **HILDA YULIANA BALCAZAR CHUQUIPIONDO**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AMAZONAS**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 9 de abril de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00488-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de marzo de 2021<sup>1</sup>, interpuesto por **HILDA YULIANA BALCAZAR CHUQUIPIONDO**<sup>2</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo<sup>3</sup> de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AMAZONAS**<sup>4</sup> el 22 de febrero de 2021, registrada mediante Expediente N° 01704389.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

*“Que, habiendo participado en el CAS N° 001-2021-GRA/DREA/UE300, para el puesto de ESPECIALISTA EN RECURSOS HUMANOS-UGEL CHACHAPOYAS, razón por la cual en base a la LEY N° 27806, LEY de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito acceso a los expedientes y fichas de evaluación de lo siguiente:*

- 1. Copia de expediente, y su respectiva ficha de evaluación curricular, de las postulantes Dalia Aquino, Joana Graciela Guevara Ramírez, y de Mariluz Trauco Mixan.*
- 2. Copia de la Ficha de evaluación curricular, y se especifique las 3 preguntas realizadas en la entrevista personal, de la postulante Hilda Yuliana Balcazar Chuquipiondo”.*

El 12 de marzo de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

<sup>1</sup> Asignado el 19 de marzo de 2021.

<sup>2</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>3</sup> Tal como lo alega la recurrente en su recurso de apelación.

<sup>4</sup> En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 000571-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>5</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>6</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>7</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra en posesión de la entidad, si es pública y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

- **Respecto del ítem 1 de la solicitud: “Copia de expediente, y su respectiva ficha de evaluación curricular, de las postulantes Dalia Aquino, Joana Graciela Guevara Ramírez, y de Mariluz Trauco Mixan”**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la

<sup>5</sup> Resolución de fecha 24 de marzo de 2021, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://mesadepartesvirtual.regionamazonas.gob.pe/tramite/formularios/index> el 26 de marzo de 2021 a horas 09:55 generando cargo de recepción y Expediente N° 1731278, recibiendo conformidad de recepción en la misma fecha a horas 12:50, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que *“Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: *“La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)”* (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de

entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que la recurrente solicitó lo siguiente en el ítem 1: “(...) 1. *Copia de expediente, y su respectiva ficha de evaluación curricular, de las postulantes Dalia Aquino, Joana Graciela Guevara Ramírez, y de Mariluz Trauco Mixan.*”

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 10 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud de la recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Sin perjuicio de lo antes advertido, es necesario señalar que la información requerida por la recurrente corresponde a un proceso de concurso público para la contratación personal en modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) que conforme lo afirma la recurrente ha sido desarrollado por la propia entidad; por tanto, es razonable que la información requerida se encuentre en su posesión.

En tal sentido, en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados anteriormente, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese contexto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

*“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”.* (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente, referido al ítem 1, y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

- **Respecto del ítem 2 de la solicitud: “Copia de la Ficha de evaluación curricular, y se especifique las 3 preguntas realizadas en la entrevista personal, de la postulante Hilda Yuliana Balcazar Chuquipiondo”.**

Sobre el particular, es oportuno tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, el cual establece que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: *“Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración” (Subrayado agregado).*

En cuanto al requerimiento realizado por la recurrente, se advierte de autos que esta pretende acceder, según el ítem 2 de su solicitud a: *“(…) Copia de la Ficha de evaluación curricular, y se especifique las 3 preguntas realizadas en la entrevista personal, de la postulante Hilda Yuliana Balcazar Chuquipiondo”*; es decir, la recurrente requiere información propia.

En ese contexto, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información”* y *“16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”*.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención

a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente en este extremo no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, por lo que corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación, conforme a los argumentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>8</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **HILDA YULIANA BALCAZAR CHUQUIPIONDO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AMAZONAS** el 22 de febrero de 2021, registrada mediante Expediente N° 01704389; y en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida en el *ítem 1 de la solicitud*, conforme a los argumentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AMAZONAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **HILDA YULIANA BALCAZAR CHUQUIPIONDO**.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación interpuesto por **HILDA YULIANA BALCAZAR CHUQUIPIONDO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AMAZONAS** el 22 de febrero de 2021, registrada mediante Expediente N° 01704389, respecto del *ítem 2 de la solicitud*, conforme a los argumentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

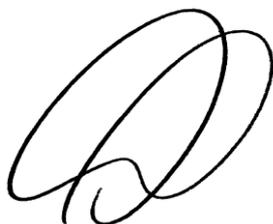
**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILDA YULIANA BALCAZAR CHUQUIPIONDO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AMAZONAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb